

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., enero 21 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00025-00

Moviaval S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria contra Karol Tatiana Díaz Lizarazo, que fue conocida, en principio por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, quien la rechazó argumentando falta de competencia para conocerla. Al respecto, sostuvo que con la aprehensión de la garantía mobiliaria se pretende el pago de \$10.837.836,00, por lo que es un proceso de mínima cuantía, y en ese sentido, ordenó su remisión a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, correspondiendo a este despacho.

No obstante, debe advertirse que la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección**»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC8161-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02663-00. Auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas, dado que la presente solicitud no es un proceso contencioso, su competencia, contrario a lo que refiere el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, no se encuentra determinada por la cuantía, por lo que una vez asignada a esa sede judicial y recibida por esta, no podía sustraerse en su conocimiento. Por lo anterior, considera este jugador que quien debe conocer y dar trámite a la solicitud de aprensión y entrega de garantía mobiliaria es el despacho antes mencionado.

En consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., se dispondrá la remisión del expediente con destino a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que proceda a dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre este despacho y el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto de competencia negativo en la presente actuación.

TERCERO. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), para que dirima el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8336384efe54c118a331514e94e9d5587209c070ae7b13e695f877823e97a118

Documento generado en 22/01/2021 12:34:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>